



CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de Rosario del Tala E.R.
Urquiza N° 257 - Tel.Fax.: (03445) 421755
e-mail: concejodeliberantetala@hotmail.com

ORDENANZA N° 300

APROBANDOSE EL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA.-

(Nuevo Texto Ordenado aprobado por ORD1832 del 30/11/2022)

C. Deliberante, 15 de Julio de 1988.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE ROSARIO DEL TALA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1º): Apruébase el CODIGO TRIBUTARIO de la Municipalidad de Rosario del Tala, que como Anexo forma parte legal y útil del presente.-

ARTICULO 2º): Comuníquese, etc.- Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante, en el día de la fecha.-

CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA.-

CÓDIGO FISCAL - PARTE GENERAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I:

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LAS INTERPRETACIONES DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

ARTÍCULO 1º): Las obligaciones fiscales consistentes en, impuestos, tasas, derechos y contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTÍCULO 2º): Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTÍCULO 3º): Para aquellos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas en materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales de Derecho Privado teniendo en cuenta la Naturaleza y finalidad de las normas Fiscales.-

ARTÍCULO 4º): Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los Contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5º): Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución o cobro judicial de impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidas en este Código y otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Rentas u organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.-

La Dirección de Rentas u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTÍCULO 6º): A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

- a)* Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pago;
- b)* Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que pueden constituir hechos imponibles;
- c)* Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a Obligaciones Fiscales o los bienes que constituyan materia imponible.-
- d)* Requerir el auxilio de la Fuerza Pública, y en su caso orden de allanamiento de Autoridad Judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos, y de los objetos o libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuman que pudieran hacerlo;
- e)* Requerir informes o declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los Contribuyentes, responsables o terceros;
- f)* Solicitar información a cualquier Ente Público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g)* Designar agente de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y establecer los casos, formas y condiciones en que se desarrollan;
- h)* Fijar valores bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales;
- i)* Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva.-

Estas interpretaciones están en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

ARTÍCULO 7º): En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el Art.6 anterior, deberán extenderse actas en las que se indicaran la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables, la negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 8º): Son sujetos pasivos de las Obligaciones Fiscales, quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea como contribuyente o responsable.-

ARTÍCULO 9º): Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales por haberse configurado a su respecto al hecho imponible.-

ARTÍCULO 10º): Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una Obligación Fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rijan para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

ARTÍCULO 11º): Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del Contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa faciliten el incumplimiento de las Obligaciones Fiscales del Contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente, los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieran retenido recaudado o ingresado al Municipio.-

ARTÍCULO 12º): Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedaran solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.-

ARTÍCULO 13º): Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuanto ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el pago de los tributos que pudiere adeudar.-

CAPÍTULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14º): A los efectos del cumplimiento de las Obligaciones Fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.-

El domicilio tributario constituido, se reputara subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las personas físicas:
 - a- Su residencia habitual;
 - b- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
 - c- En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición;
- 2) En cuanto a las personas jurídicas: (*Modificado por Ord.1832/22*)
 - a- El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva;
 - b- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen sus actividades;
 - c- En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición:
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerará como domicilio el siguiente orden de prelación:
 - a- El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
 - b- El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición;
 - c- El lugar de última residencia en el municipio.-

CAPÍTULO V **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y** **TERCEROS**

ARTÍCULO 15º): Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales a fin de facilitar la determinación, verificación y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, están obligados a:

- a) Presentar DDJJ de los hechos impositivos atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Fiscales, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación.-
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportaran todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al fisco Municipal, dentro de los veinte días de producido, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados, -Esta Obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del Ejido Municipal;
- e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida personalmente o por su representante;

- f) Contestar dentro del plazo que fijare, cualquier pedido de informes referente a DDJJ u otra documentación presentada;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifique hechos impositivos y en general las tareas de verificación impositiva.-

ARTÍCULO 16º): Cuando de las registraciones de los contribuyentes responsables no surja con claridad su situación fiscal podrá imponer la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las Obligaciones Fiscales o Tributarias.-

ARTÍCULO 17º): El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrarle dentro del plazo que fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-
La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-
De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.-

ARTÍCULO 18º): Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligadas a suministrar informaciones a los organismos de aplicación, cerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos salvo, cuando disposiciones expresas lo prohíban.-

CAPÍTULO VI **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

ARTÍCULO 19º): La determinación de las Obligaciones Fiscales se podrán efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante DDJJ que deberá presentar los Contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.-

ARTÍCULO 20º): La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de DDJJ, se efectuara mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

ARTÍCULO 21º): Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen sin formalidad alguna.-

ARTÍCULO 22º): La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado DDJJ o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la DDJJ como forma de determinación.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuara teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos impositivos contemplados en este Código o demás Ordenanzas Fiscales y su monto.-

ARTÍCULO 23º): La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir las rentas, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente al tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo este referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del Contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieren resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

CAPÍTULO VII

DE LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES Y DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 24º): Toda deuda por impuestos, por tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así los anticipos, pagos a cuenta , retenciones, percepciones o multas, deberán ser abonados el día de su vencimiento, pasado el cual será actualizado automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, conforme a las pautas que a continuación se establecen.- *(Modificado por Ord.1832/22)*

ARTÍCULO 25º): Salvo los casos de obligaciones derivadas de Tasa General por Servicios, las deudas aludidas en el artículo anterior, pendientes de pago y vencidas con anterioridad al 31 de marzo de 1.991 se actualizarán según la variación experimentada por los índices de precios al Consumidor y Mayorista Nivel General, combinadas por partes iguales producidos entre el mes inmediato anterior al vencimiento de la obligación y el de marzo de 1.991. Las deudas así actualizadas generarán un interés del 0,10 % diario en el período posterior. A las deudas tributarias, a que alude este artículo, pendientes de pago vencidas con posterioridad al 31 de marzo de 1.991, se le aplicará la Taza de Interés del 0,10 % diario en el período posterior, a las deudas tributarias, a que alude este artículo, pendientes de pago vencidas con posterioridad al 31 de marzo de 1.991, se le aplicará la Tasa de Interés del 0,10 % diario desde la fecha de su vencimiento hasta la del efectivo pago.- *(Modificado por Ord.463/1990 y 966/2000)*

ARTÍCULO 25º BIS): En el caso de deudas por Tasa General por Servicios se aplicará como pauta de adecuación el valor correspondiente al último vencimiento de la tasa respectiva, por todo el período impago con más interés del 0,10 % diario desde la fecha de cada vencimiento hasta la del efectivo pago.- *(Agregado por Ord 463/1990) (Modificado por Ord. 966/2000)*

ARTÍCULO 26º): El monto de la actualización a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del Contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de este salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.-

ARTÍCULO 27º): Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.-

ARTÍCULO 28º): La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en este Código.-

ARTÍCULO 29º): La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por la parte del Departamento Ejecutivo al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las

sanciones que pudieran corresponder por infracciones.- (*Modificado por Ord.463/1990 y por Ord.966/2000*)

ARTÍCULO 30°): Luego de la fecha establecida para el pago del tributo, si éste no fuere abonado, se incurrirá en mora automática. Las deudas devengarán un interés mensual equivalente a la Tasa activa del Banco de Entre Ríos para las operaciones de descuento de documentos incrementados en uno por ciento (1%).- (*Modificado por Ord.1832/22*)

ARTÍCULO 31°): En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización y/o los intereses desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la resolución, que disponga la compensación o devolución, aplicando las pautas del artículo 25.- (*Modificado por Ord. 966/2000*)

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 32°): Los Contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de Normas Fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.-

ARTÍCULO 33°): Las infracciones que sanciona este Código son

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) omisión o no pago en término de la Obligación;
- 3) falseamiento de datos e información.-

ARTÍCULO 34°): El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multas graduables del 5% al 100% del total de la asignación de un empleado categoría mínima de esta Municipalidad a la fecha de la sanción sin perjuicio de lo que puede corresponder por actualización, intereses, omisión o falseamiento de datos.-

ARTÍCULO 35°): Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de la obligación de abonar los tributos ya sea en calidad de Contribuyente o responsable. La omisión será sancionada con multas graduables desde el 10% hasta el 100% de la obligación tributaria omitida.-

ARTÍCULO 36°): No constituirá omisión el incumplimiento parcial o total de una obligación tributaria por error excusable, en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código y otras Ordenanzas Especiales, la excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 37°): Cuando existiera culpa leve en la omisión de los tributos el Departamento Ejecutivo podrá remitir parcial o totalmente las sanciones previstas para dicha infracción.-

ARTÍCULO 38°): Constituirá falseamiento de datos e información:

- a) Todo hecho aserción, omisión, simulación o en general cualquier maniobra efectuada por los Contribuyentes, responsables o terceros con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de la obligación tributaria que le incumban a ella o a otros sujetos.-
- b) No ingresar en el término previsto por hacerlo los tributos retenidos, percibidos o recaudados por los agentes de retención, percepción o recaudación salvo cuando se acredita la

imposibilidad de efectuarlos por causa de fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-

ARTÍCULO 39°): El falseamiento de datos e información tributaria será sancionado con multa graduable, a criterio de la autoridad competente, equivalente a una o cinco veces el tributo evadido o no ingresado. Para el caso que no pudiese determinarse el monto de la evasión, la multa será determinada entre un mínimo equivalente a 15 litros de nafta súper y un máximo de 200 litros de nafta súper al precio vigente en plaza al momento de su sanción y/o aplicación.- (*Modificado por Ord.1832/22*)

ARTÍCULO 40°): Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presente de las siguientes circunstancias u otras análogas.-

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las DDJJ;
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los Contribuyentes y responsables con respecto de las obligaciones fiscales;
- c) Omisión de las DDJJ de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-

ARTÍCULO 41°): Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión, cuando el Contribuyente se presente espontáneamente podrán ser remitidas total o parcialmente.-

ARTÍCULO 42°): Antes de aplicar las multas previstas en el Art. 39°), se dispondrá la instrucción de un sumario, en el que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, quien será notificado y emplazado para que en el plazo de diez días presente su defensa, ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se declarara en rebeldía.-

ARTÍCULO 43°): Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 39° el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art.42°, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ARTÍCULO 44°): Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el Contribuyente responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.-

ARTÍCULO 45°): Las multas por omisión, no pago en término o falseamiento de datos e información se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación. La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art.44°), estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

ARTÍCULO 46°): Las multas por falseamiento de datos e información solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de Contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-

CAPÍTULO IX - DEL PAGO

ARTÍCULO 47°): El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 48°): La exigibilidad del pago se operara sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) Cando se haya producido un vencimiento general o particular establecidos;
- b) Cando se hubiere practicado determinación de oficio a los 15 (quince) días de notificación.-

ARTÍCULO 49°): Cuando el Contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiere, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior o en contrario del deudor.-

En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación, deberá notificar al Contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

ARTÍCULO 50°): Todas las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a los Contribuyentes o responsables, facilidades de pagos de tributos, sus actualizaciones, sus intereses y multas adeudadas, que hubieran vencido en un período anterior a los noventa días de la presentación. La respectiva reglamentación fijara los plazos, formas, tasas de interés y condiciones para efectuar al acogimiento. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

ARTÍCULO 51°): El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago, de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco, provenientes de gravámenes, intereses o multas.-

ARTÍCULO 52°): Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.-

De resultar favorablemente, se comenzara por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el artículo 49°.-

ARTÍCULO 53°): El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los Contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pagos no debidos o excesivos.-

La devolución sólo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

CAPITULO IX BIS. – DE LA PRESCRIPCION

(Capítulo agregado por Ord. 966/2000)

ARTÍCULO 53° - A): Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

a) Las facultades del Municipio para:

I- Verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones;

II- Promover acción judicial por cobro de deudas tributarias.

b) Las acciones de los contribuyentes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de rectificar declaraciones juradas.

ARTÍCULO 53° - B): El curso de los términos de prescripción comenzará el 1° de enero del año siguiente , a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba. Cuando el tributo se abone mediante anticipos y un pago final, el curso del término de prescripción comenzará el 1° de Enero del año siguiente, al vencimiento del plazo para el pago final.-

ARTÍCULO 53° - C): La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago se interrumpirá por:

a) La realización de trámites administrativos con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago.

b) La intimación a cumplir un deber su pago.

c) Las demás causas de interrupción de la prescripción prevista en el Código Civil.

La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado. El término de prescripción

interrumpido comenzará su curso nuevamente el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, salvo que subsistiera la causa de interrupción de su curso.-

ARTÍCULO 53° - D): El plazo de prescripción de las facultades de la Municipalidad para la determinación de cobro de las obligaciones tributarias se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos o judiciales. Su curso se reiniciará pasados seis (6) meses desde la última actuación realizadas en tales procedimientos.-

ARTÍCULO 53° - E): No comenzará el curso de los plazos de prescripción contra la Municipalidad mientras no se haya podido conocer el hecho impositivo por alguna situación o actuación que lo exteriorice en la Municipalidad.- (*Modificado por Ord.1832/22*)

CAPÍTULO X - DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 54°): Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los Contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho departamento, dentro de los quince (15) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretenden valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ARTÍCULO 55°): Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crean necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados, en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que corresponda por aplicación de este Código.-

ARTÍCULO 56°): La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración quedara firme a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación para ante el Concejo Deliberante. El recurso se interpondrá ante dicho departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas y contendrá los agravios por causa de la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.-

ARTÍCULO 57°): Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo, analizara si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificara al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones al Concejo Deliberante, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.-

Recibidas las actuaciones, la causa quedara en condiciones de ser resuelta salvo que para mejor prever se disponga la producción de prueba.-

El Concejo Deliberante dictara resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el Plazo Establecido en este artículo se extenderá como denegación del recurso.-

ARTÍCULO 58º): En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante el Concejo Deliberante dentro de los cinco (5) días de notificada la concepción del recurso.-

Interpuesta la queja ante el Concejo Deliberante este solicitara al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificara al apelante.

Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustentación del recurso.-

ARTÍCULO 59º): En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

ARTÍCULO 60º): Contra las decisiones definitivas del Concejo Deliberante, el Contribuyente o responsable podrán interponer recursos de apelación en lo contencioso administrativo.-

ARTÍCULO 61º): El Contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de su presentación, ordenando la compensación en caso que esta fuera procedente.-

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARTE ESPECIAL

TÍTULO I : TASA GENERAL POR SERVICIOS

CAPÍTULO I - DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º): Los servicios de barrido y limpieza, riego, recolección de residuos, alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación, mantenimiento y demás servicios por los que no se prevén servicios especiales, están sujetos al pago de una Tasa Mensual que fijara la Ordenanza General Impositiva.- (*Modificado por Ord. 444/90*)

CAPÍTULO II - DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º): La tasa referida en el artículo anterior se determinara mediante alícuotas progresivas que se establecerá en la Ordenanza General Impositiva, tomando como base la valuación Municipal de los inmuebles ubicados en el Ejido Municipal cualquiera sea el numero de titulares del dominio.-

ARTÍCULO 3º): A los efectos de la aplicación de la presente tasa, la ubicación de los inmuebles se divide en: Planta Urbana; Planta Sub Rural Modificada, Quintas y Chacras; debiendo la Ordenanza

General Impositiva determinar distintas zonas, en cada sector y fijar tratamientos diferenciales para cada uno de ellos, teniendo en cuenta los servicios que no presten, en cada caso, sus características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento Fiscal.- (*Modificado por Ord. 1649/17*)

CAPÍTULO III - DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 4º): Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título, los propietarios, copropietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueños en los inmuebles referidos.

Cuando existieran varios Contribuyentes en relación a un solo inmueble ya sea por existir condominio y/o cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las actuaciones legales pertinentes.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables para el pago de la tasa adeudada, hasta el año de inscripción del acto en el Municipio la que no podrá efectuarse sin expedición del certificado de libre deuda.

Si dicha oficina no se expidiera en plazo establecido, o si no se especificara la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida sobre el vencimiento del plazo, quedando librados al funcionario o Escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.-

CAPÍTULO V - RECARGOS POR BALDÍOS

ARTÍCULO 5º): La Ordenanza General Impositiva establecerá recargos diferenciales para terrenos baldíos que se encuentren ubicados en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

La Ordenanza General Impositiva establecerá asimismo recargos diferenciales para las propiedades ubicadas en zonas preferenciales.-

ARTÍCULO 6º): Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicados a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y este los aceptare.
- b) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- c) Los baldíos en los que se habiliten Playas de Estacionamiento, gratuitas u onerosas, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.
- d) Los baldíos no aptos para construir, la inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del Contribuyente.
- e) Los baldíos que sean única propiedad y que no se admitan fraccionamientos y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine.

Para gozar este beneficio deberá cumplimentarse los requisitos anualmente ante el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 7º): La Ordenanza General Impositiva deberá determinar un sistema de reajuste de modo que la Tasa Mensual cubra durante todo el año el efectivo costo de los servicios prestados.- (*Modificado por Ord. 444/90*)

TÍTULO II - TASA POR CONTROL SANITARIO, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I - DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 8º): La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesional, científicas, industriales y oficios y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

CAPÍTULO II - DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 9º): La tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.-

CAPÍTULO III - DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 10º): La tasa se determinara sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por ejercicio de la actividad gravada, salvo que se establezcan alícuotas diferenciales de acuerdo a las escalas progresivas de monto, la Ordenanza General Impositiva Anual establecerá importes mínimos teniendo en cuenta distintas zonas geográficas y distintos grupos de actividad o actividades, en consideración a los distintos niveles de actividad que demanden servicios no similares, por otra parte la Ordenanza Impositiva anual también clasificara a los Contribuyentes en distintas categorías las que se diferenciaran una de otras básicamente por la variación cualitativa de las actividades sujetas a servicios alcanzados por esta tasa.-

ARTÍCULO 11º): Se considerara ingreso bruto al valor o monto total devengados en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios la retribución por la actividad ejercida, los intereses por prestamos de dinero o plazo de financiación, o en general el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones de venta inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce meses, se consideraran Ingreso Bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vendiera en cada período fiscal.

Las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ARTÍCULO 12º): Los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1.977, en cuanto obtengan ingresos en dos o mas comunas deberán pagar la tasa en aquellas en que tengan local establecido y en función a los ingresos obtenidos por cada local, sucursal, establecimiento o negocio.-

Los Contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el municipio debiendo ajustar la liquidación de la tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.-

ARTÍCULO 13°): De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa; el débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado, cuando dichos Contribuyentes tributaron por el régimen simplificado establecido por el título V de la Ley 23.349, podrán deducir de la base imponible y hasta la concurrencia con la misma, el débito fiscal presunto atribuible a cada uno de los meses del período fiscal que se liquida, que resulte de considerar la doceava parte del Impuesto Anual consignando en la falta anexa al artículo 27° de dicha Ley con la adecuación prevista en el Artículo 28° .-
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.-
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el fondo tecnológico del tabaco, a la transferencia de combustibles (Ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Provincial N° 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.-
- e) El importe de los bienes usados aceptado como parte de pago de unidades nuevas, por el valor asignado en oportunidad de su recepción y en el período en el cual se efectúa su venta.-
- f) Los importes que constituyen reintegros de Capital en casos de depósitos, locaciones prestamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera como así también sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas y otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de la instrucción adoptada.-
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuadas en beneficio exclusivo de la comisión.-
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.-
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propalación o publicidad de terceros.-
- j) El importe de los créditos incobrables producido en período fiscal que se liquida, cuando se utilice el método de devengado.-
- k) La parte de la prima de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

ARTÍCULO 14°): La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y su modificatoria, será la diferencia que resulte entre el total de la firma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actuaciones pasivas ajustables en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computaran como intereses acreedores y deudores respectivos, las compensaciones establecidas en el Art. 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al ART.3° inc. a del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.-

ARTÍCULO 15º): En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:

a) (Derogado por Ord.486/91)

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, incluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra sean fijados por el Estado.-

c) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros.-

d) Compraventa de divisas.-

ARTÍCULO 16º): La base imponible de la Compañía de Seguros y Reaseguros estarán constituidos por los ingresos que impliquen remuneraciones de su servicio o beneficios para la entidad.-

Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aporte se afecte a gastos generales de Administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y la desafectación de las reservas que por su destino hubiera sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTÍCULO 17º): En caso de la comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.-

ARTÍCULO 18º): El período fiscal será anual, y los ingresos se imputaran al período fiscal que se devengue.-

ARTÍCULO 19º): Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de las cuales se originen ingresos gravados por esta Tasa.-

CAPÍTULO IV - DEL CONTROL DE INICIO, TRANSFERENCIA Y/O CESE DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS

ARTÍCULO 20º): Previo al inicio de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones negocios o establecimientos surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada podrá ser cancelada si se verifica el incumplimiento de dichas normas. La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal. La falta de habilitación Municipal originara la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.-

ARTÍCULO 21º): Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de la misma surja debiendo comunicarse al municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará el adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTÍCULO 22º): El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago que no hubieren vencidos.-

CAPÍTULO V - ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 23º): La Ordenanza Impositiva Anual fijara la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijadas bimestralmente y la Tasa mínima a que quedara obligado cada contribuyente.-

Cuando se desarrollan actividades sujetas a distintos tratamientos los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonaran la Tasa con el tratamiento mas gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas. En caso de tributar el mínimo existente dos o más actividades con tasas mínimas diferenciadas, se liquidara la mas gravosa.-

CAPÍTULO VI - PAGO

ARTÍCULO 24º): La Tasa Prevista en este Título, así como cada uno de los pagos se determinarán por Declaraciones Juradas y se ingresarán conforme a las siguientes normas:

- a) Los Contribuyentes alcanzados por alícuotas proporcionales abonaran la Tasa mediante doce (12) pagos, correspondientes a cada uno de los meses calendarios, respectivamente, venciendo el día 18 de Febrero - 18 de Marzo - 18 de Abril - 18 de Mayo - 18 de Junio - 18 de Julio - 18 de Agosto - 18 de Septiembre - 18 de Octubre - 18 de Noviembre - 18 de Diciembre y 18 de Enero del año siguiente o del día hábil posterior si alguno de los indicados no lo fueran. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultara de aplicar a la base atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas.- *(Modificado por Ord. 436/90 y 1425/12)*
- b) Los Contribuyentes sujetos a la Tasa deberán abonarlas en iguales fechas fijadas en el inciso precedente. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, cuando existiera financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Municipal al mando.-
- c) *(Derogado por Ord. 436/90)*
- d) Los Contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, para evitar imposición, celebrado el 8 de Agosto de 1.987, deberán presentar Declaración Jurada de distribución de gastos de ingreso de los que resulte la base atribuible al municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer período mensual de cada año.- *(Modificado por Ord. 436/90)*
- e) Los agentes de retención y percepción ingresaran los importes retenidos o percibidos hasta el día diez (10) del mes siguiente al de la retención o percepción o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuera, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.-
- f) El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un plazo no mayor de treinta (30) días corridos.-

ARTÍCULO 25º): La Ordenanza Impositiva Anual deberá determinar un sistema de reajustes de las Tasas mínimas mensuales por cada grupo y categoría.- *(Modificado por Ord. 436/90)*

TÍTULO III - SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I - CARNET SANITARIO

ARTÍCULO 26º): Todas las personas que intervengan en el comercio o en la Industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como transportistas profesionales, o choferes del servicio público y de alquiler, deberán muñirse del carnet sanitario que a tal fin entregara la oficina de Salud Pública Municipal, previo exámenes médicos correspondientes.-

ARTÍCULO 27º): El carnet sanitario será válido por un año, debiéndose controlar en periodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera, de sus etapas, y anualmente a los demás responsables. *(Modificado por Ord.1832/22)*

ARTÍCULO 28º): Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del Carnet Sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Régimen de Faltas.-

ARTÍCULO 29º): El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del Carnet Sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc. donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

CAPÍTULO II - INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30º): Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborados o semi-elaborados y bebidas para su comercialización dentro del Municipio estarán sujetos a control de inspección higiénico Sanitario .-

ARTÍCULO 31º): Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimiento radicados fuera del ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el registro de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

ARTÍCULO 32º): Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo se extenderá una matricula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y será renovada anualmente dentro del 1º de Enero y el 30 de Abril de cada año.-

Cuando se tratare de vehículo correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matricula otorgada y su exhibición cuando fuera requerida.-

ARTÍCULO 33º): La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Régimen de Faltas.-

CAPÍTULO III - DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTÍCULO 34º): El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo o en domicilios particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.-

ARTÍCULO 35º): La prestación de dicho servicio se efectuara en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad .-

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 36º): Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestara en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ARTÍCULO 37º): Declarase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

ARTÍCULO 38º): La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia, se dictan será sancionada con multas que prevé el Régimen de Faltas.-

CAPÍTULO IV - INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 39º): La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del municipio, especialmente pescado, carnes, leche, huevos, estará sujeto al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.-

ARTÍCULO 40º): Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural elaborado o semi-elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del municipio, están sujetos al control previsto en el artículo precedente o a la ratificación de análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTÍCULO 41º): Las infracciones que se detecten por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico sanitarias requeridas por la ordenanza correspondiente, dará lugar a la aplicación que aquella prevé.-

CAPÍTULO V - VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN DE PERROS

ARTÍCULO 42º): Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio deberá abonar las Tasas Anual que determine la Ordenanza General Impositiva por los servicios de vacunación y desparasitación.-

Cuando se disponga la realización de campañas masivas de vacunación o desparasitación de perros en el Municipio o en un sector de él, el servicio se prestara en forma gratuita.- (*Modificado por Ord. 1832/22*)

ARTÍCULO 43º): Las infracciones a las disposiciones de este Capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevé el Código de Faltas.-

TÍTULO IV - SERVICIOS VARIOS

CAPÍTULO I - USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 44°): Por uso y/o alquiler de equipos, elementos y/o bienes muebles y/o inmuebles municipales efectuados en exclusivo beneficio, los particulares deberán abonar los Derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.- *(Modificado por Ord. 966/2000)*

CAPÍTULO II - INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 45°): Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad Municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicara en los mismos negocios o establecimientos.-

Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.-

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrucciones de pesar y medir a la verificación Municipal.-

ARTÍCULO 46°): La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas Nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 3°; 6° y 7° de la Ley N° 6.437.-

CAPÍTULO III - CEMENTERIO

ARTÍCULO 47°): Por los servicios que se presten en el Cementerio Municipal y por el uso o arrendamiento de nichos columbarios, etc., se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 48°): Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TÍTULO V

ARTÍCULO 49°): Por la ocupación de la vía Pública se abonarán por cada período Fiscal los tributos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- *(Modificado por Ord.380/89)*

ARTÍCULO 50°): Se entiende por vía Pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de los edificios o líneas de edificación de calles publicas.-

ARTÍCULO 51°): Toda ocupación de la vía publica sin previo permiso será sancionado con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.-

ARTÍCULO 52°): En el caso en que los postes instalados por la empresa prestataria de servicios públicos de luz, teléfono, u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas,

serán emplazadas por la Autoridad Municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlas, vencido el plazo se aplicara la sanción que establezca el Código de Faltas.-

ARTÍCULO 53°): Queda prohibida la colocación de toldos en la vía Publica a una altura no inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de vereda.-

ARTÍCULO 54°): Toda la ocupación de la vía Publica reviste el carácter de precaria pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

TÍTULO VI - PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 55°): Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonaran los derechos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

El pago de los tributos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.-
- b) Por los restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulara la repartición Municipal competente.-

Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.-

TÍTULO VII - DERECHO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO, TIERRA, ETC.-

ARTÍCULO 56°): Por la extracción de arcilla, arena para construcción, arena silíceas, canto rodado, conchilla, piedra partida, areniscas, toscas, pedregullo calcárea, yeso y toda otra sustancia minera, dentro del ejido Municipal se abonaran los derechos que fije la Ordenanza Impositiva, sin perjuicio de las que se deba abonar por otros conceptos.-

TÍTULO VIII - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ARTÍCULO 57°): Por los espectáculos públicos deportivos y diversiones en general, que se realicen en el ámbito territorial del Municipio, se pagara el tributo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 58°): Constituyen la base de percepción de estos tributos el valor de la entrada sobre el cual se aplicara la alícuota o porcentaje que fije en la Ordenanza Impositiva Anual.-
Se considerara también como precio de la entrada cualquier importe que se deba abonar por consumición obligatoria o mínima o por cualquier otro concepto que deba efectivizarse para tener acceso.-

ARTÍCULO 59°): Son contribuyentes del tributo previsto en este capítulo toda persona o institución que organice cualquiera de las actividades previstas en el art. 57°.-

ARTÍCULO 60°): El organizador de cualquiera de las actividades previstas en el art. 59° queda sujeto asimismo a las siguientes disposiciones:

- 1) Es el responsable del ingreso a la tesorería Municipal, de los importes;
- 2) Esta obligado a hacer habilitar previamente las entradas e instrumentos que las sustituyan o reemplacen como medio para permitir el acceso. La habilitación se efectuara por el Organismo Fiscal con arreglo o reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.-
- 3) Debe liquidar este tributo mediante Declaración Jurada o ingresar el importe correspondiente por periodos semanales, dentro de los dos primeros días hábiles de la semana siguiente. Y en caso de espectáculos circunstanciales dentro de los dos días hábiles siguientes de realizados los mismos.-
- 4) El Departamento Ejecutivo podrá exigir depósitos de garantía obligatorios que se deben acompañar a las solicitudes de permiso o habilitación de entrada o el permiso para la realización de espectáculos cuyos responsables adeuden tributos.-

ARTÍCULO 61°): Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la Autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañado de copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en Jurisdicción Municipal, para su debido control el que se efectuara previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual. La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TÍTULO IX - VENDEDORES /COMPRADORES AMBULANTES *(Modificado por Ord. 1832/22)*

ARTÍCULO 62°): Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito deberá muñirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los tributos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores/compradores ambulantes a los fines de la aplicación del tributo previsto en este título.-

a) Los Vendedores/Compradores Ambulantes deberán acreditar, el cumplimiento de las exigencias sobre la materia, establecidas por la Resolución N° 3419 de la D.G.I. Los Vendedores Ambulantes deberán acreditar la facturación de origen de la mercadería en venta, la que tendrá que estar de acuerdo a las exigencias de la AFIP. Los Vendedores/Compradores Ambulantes deberán llevar a la vista constancia de cumplimiento de las disposiciones Municipales. *(Agregado por Ord.659/93) (Modificado por Ord. 1832/22)*

b) **ARTÍCULO 63°):** El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores/compradores ambulantes. *(Modificado por Ord. 1832/22)*

TÍTULO X - INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 64°): Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Impositiva Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

ARTÍCULO 65°): Se considerarán electromecánicas las que incluyan maquinas eléctricas, estáticas o giratorias con su correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.-

A los efectos del pago de los tributos anuales que fija la Ordenanza impositiva Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionan motores maquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal y se pagará el tributo de instalación e inspección de seguridad, de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de este tributo deberá efectuarse anualmente con el vencimiento del 5 de Marzo de cada año.-

CAPÍTULO II - APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTÍCULO 66°): Por aprobación de planos o inspección de obras eléctricas, se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 67°): En las Instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección se deberá abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 68°): Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonaran los tributos que establezca el Departamento Ejecutivo, por los siguientes conceptos:

- Por inspección:
- Por día de conexión
- Por mes de conexión

El pago de estos tributos deberán solicitarse con dos (2) días de anticipación al vencimiento del plazo.

En caso contrario se ordenará el corte del suministro.-

CAPÍTULO III - INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LÁMPARAS

ARTÍCULO 69°): Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y por la reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 70°): Por la entidad que suministre la energía eléctrica actuara como agente de retención ingresando mensualmente al fisco Municipal el producido de este tributo acompañando planilla indicativa del monto de aquel.-

ARTÍCULO 71°): Los proveedores de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera

- a) Residencia;
- b) Comercial;
- c) Industrial;

La dependencia Municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición, funciones de inspección.-

TÍTULO XI - CONSTRUCCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 72°): Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras publicas, pavimentos, afirmados, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado publico, etc., están obligados a abonar la construcción por mejoras correspondiente.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularan en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total, en concepto de gastos generales y de administración.

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustara a las normas que para cada caso se determine por Ordenanza.

La declaración de que las obras son de utilidad publica y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondientes, debe ser establecido para cada caso en particular mediante Ordenanza.-

TÍTULO XII - DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 73°): Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios cualquiera sea su naturaleza, sujetas al tramite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los tributos que en concepto de aprobación de Planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autorizará a iniciar las Obras o trabajos sin contar con los Planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra, según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deduciendo el importe abonado por visación de anteproyecto.-

ARTÍCULO 74°): El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m² para cada categoría que bimestralmente determine el Departamento Técnico respectivo del Departamento Obras Publicas, en función del costo actualizado de los insumos que intervengan en el mismo. En su efecto será de aplicación la vigente en el ámbito Provincial de acuerdo a la Ley Nro. 1.667/78.-

En caso de que no sea posible determinar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.-

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumaran las de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azoteas.-

ARTÍCULO 75°): Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente, el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañara una copia autenticada, debiendo figurar el numero del sellado original.-

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicara a dicha obra en la categoría que corresponda efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este tributo deberá ser abonado dentro de los quince (15) días de notificados.-

ARTÍCULO 76°): Por las roturas ocasionales en pavimento o en calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e Instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

NIVELES - LÍNEAS Y MENSURAS

ARTÍCULO 77°): Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el tributo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Este tributo corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.-

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el tributo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de tributo de línea o nivel debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ARTÍCULO 78°): Establécese la obligatoriedad de presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido Municipal, abonándose en concepto de estudios y aprobación de planos los tributos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TÍTULO XIII - SERVICIOS FÚNEBRES Y AMBULANCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 79°): La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.-

TÍTULO XIV - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 80°): Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra norma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Asimismo quien promueva las actuaciones esta obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTÍCULO 81º): No se dictara resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa y/o gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del expediente sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TÍTULO XV - FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 82º): Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo; y el Fondo de Promoción y Desarrollo Industrial (FOPRODI- Art 11 Ordenanza 1417/12) que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.- (*Modificado por Ord. 1832/22*)

TÍTULO XVI - DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 83º): El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad municipal, abonándose el tributo que fije la Ordenanza Impositiva Anual.-

La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Régimen de Faltas.-

TÍTULO XVII - TRABAJOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 84º): El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la Ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrara por los mismos, los costos reales con el agregado de un porcentaje que actualmente fijara la Ordenanza Impositiva para cubrir gastos administrativos.- La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual deberá ser abonada antes de iniciar los trabajos, la misma repartición, practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resulte dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

TÍTULO XVIII - TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS SANITARIOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85º): Las presentaciones a cargo de la Dirección de Obras Sanitarias en todo el Ejido del Municipio se cobrará de acuerdo con las prescripciones del presente título.- La periodicidad del cobro de los servicios será fijado por Ordenanza Anual.-

ARTÍCULO 86º): Al solo efecto de la aplicación de las presentes disposiciones, se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad de uso, a juicio de la Municipalidad, y los que sin tener edificación sean utilizados en explotación o aprovechamientos de cualquier naturaleza siempre que dispongan de los servicios de agua o desagües cloacales.-

Se consideran terrenos baldíos aquellos inmuebles no encontrados en la definición precedente.-

ARTÍCULO 87°): Los distintos códigos de facturación de los servicios de provisión de agua y desagües cloacales, serán aplicados conforme al destino dado al uso del agua, siendo los mismos fijados por Ordenanza.-

ARTÍCULO 88°): Todos los inmuebles ocupados o seudocupados ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua o colectora de desagües cloacales, estarán obligados, de abonar la suma que corresponda con arreglo a las tarifas aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, estas no se encontraran enlazadas a las redes externas.-

ARTÍCULO 89°): La fecha de la iniciación de cobro de los servicios se determinara de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Inmuebles sin servicio efectivos de agua y cloaca a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.-El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.-
- b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.- Por estos inmuebles se abonaran las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.-
- c) Construcciones nuevas en radios con servicio obligatorio.- Por estos inmuebles se abonaran las cuotas correspondientes a inmuebles habitados desde el primer día del bimestre siguiente al que la Municipalidad considere a las construcciones terminadas o en condiciones suficientes de habitabilidad.-
- d) Conexiones clandestinas.- Por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas se abonaran los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. La multa de tales servicios será graduada conforme a la Ordenanza respectiva.-
- e) Transformaciones y cambios de categorías o clases de los inmuebles.- Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa, cuando por variación de ocupación o de destino debe cambiar de categoría o de clase, con arreglo al artículo 96°, la nueva cuota regirá desde el primer día del bimestre siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase, sea eso consecuencia de la manifestación del propietario o la comprobación de oficio sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91° .-

ARTÍCULO 90°): Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente Capítulo o que impongan la instalación de medidor de agua.-
Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la modificación, transformación o cambio.-

ARTÍCULO 91°): Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento del Artículo 90° y se hubieran liquidado cuotas de servicio por un importe menor al que correspondiera, se procederá al ajuste de dichas cuotas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación.-

El importe de la diferencia deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta (30) días de su modificación.-

CAPÍTULO II - RÉGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS POR CUOTA FIJA

ARTÍCULO 92º): A todo inmueble se le fijara una cuota de acuerdo a su categoría en función de la superficie cubierta total, conforme al régimen tarifario establecido por Ordenanza Anual.-

CAPÍTULO III - RÉGIMEN DE COBRO POR LOS SERVICIOS DE MEDIDOR

ARTÍCULO 93º): La Municipalidad podrá instalar medidor de agua en cualquier inmueble o partes del inmueble, a efectos de cobrar los servicios, de acuerdo con las prescripciones del régimen tarifario de las Ordenanzas respectivas.-

ARTÍCULO 94º): La Ordenanza Impositiva Anual fijará el consumo medio normal por cada contribuyente, determinará su tarifa y la que resulten por los excesos sobre el consumo medio normal.-

CAPÍTULO IV - SERVICIOS DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 95º): La Municipalidad podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que la necesite.-

El agua corriente como material integrante de las construcciones será de utilización facultativa para los usuarios.-

La liquidación de agua para construcciones será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble.-

El agua para construcciones se abonará en la forma y plazos que determinen las Ordenanzas respectivas.-

ARTÍCULO 96º): El suministro de agua para realizar construcciones comprende también la destinada a la bebida e higiene del personal que trabaje en la obra.-

El propietario deberá abonar la conexión de agua respectiva y el medidor será instalado sin cargo por la Municipalidad. El consumo se liquidará conforme al régimen de las Ordenanzas respectivas.-

ARTÍCULO 97º): Si Obras Sanitarias de la Municipalidad comprobare el uso del agua para construcciones en forma clandestina, podrá efectuar de oficio, la liquidación del importe que resulte de aplicar las tarifas que fijan las Ordenanzas respectivas, más un recargo en concepto de multa que será graduado conforme a dicho régimen y sus disposiciones reglamentarias.-

CAPÍTULO V - SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 98º): La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables de funcionamiento, o existencia transitoria, se cobrara por medidor en metro cúbico, conforme al régimen tarifario municipal, sin perjuicio del pago de las cuotas por terreno que correspondan, conforme al Capítulo II.-

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por la Municipalidad, sin cargo, salvo los gastos de instalación y mantenimiento, los que juntamente con las respectivas conexiones de agua serán abonadas por los interesados.-

ARTÍCULO 99°): La Municipalidad podrá suministrar agua a vehículos aguateros destinados al servicio público de barrios no servidos por las redes de distribución, conforme al régimen tarifario municipal.-

ARTÍCULO 100°): Por la descarga del contenido de carros atmosféricos a la red cloacal en los vaciadores habilitados al efecto, deberá abonarse la suma establecida en el Régimen Tarifario Municipal por vehículo cualquiera sea su capacidad y por una vez al mes.-

La segunda vez en el mes se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los establecido en el régimen tarifario Municipal.-

Y la tercera o más veces en el mes el Departamento Ejecutivo podrá reducir hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de lo establecido en el Régimen Tarifario Municipal.-

Por la descarga directa a la colectora cloacal de las aguas extraídas de pozos negros, en ocasión de construirse las instalaciones cloacales domiciliarias, se abonará la suma establecida en el Régimen Tarifario Municipal.-

(Modificado por Ord.540/91)

ARTÍCULO 101°): Cuando en cualquier inmueble, con o sin servicio de agua suministrada por la Municipalidad, se utilice agua no provista por esta última y el efluente respectivo se desagüe a sus conductos cloacales, se abonará la suma establecida en el régimen tarifario Municipal por metro cúbico desaguado, además de las cuotas y liquidaciones que correspondan al inmueble conforme con las disposiciones respectivas.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas precedentemente, la Municipalidad determinará con la periodicidad que estime conveniente, los volúmenes desaguados a conductos cloacales.-

ARTÍCULO 102°): Cuando de los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor al precio establecido por el régimen tarifario Municipal.-

TÍTULO XIX - EXENCIONES

ARTÍCULO 103°): Están exentos de la Tasa General por Servicios:

- a) Los inmuebles del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que prestan servicios cuando estos no sean efectuados por el Estado Provincial como Poder Público.-
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinados al culto.-
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de estas, de acuerdo a legislación vigente.-
- e) Los establecimientos educacionales, oficiales y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.-
- f) Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés

comunitario. Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente.- Cuando se acuerde el beneficio, que será a partir de la fecha de la respectiva resolución, el Departamento Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente la deuda por periodos fiscales anteriores no prescriptos.-

g) (Derogado por Ord.505/91)

h) (Derogado por Ord.505/91)

i) Están exentos del cien por ciento (100%) las viviendas de propiedad de discapacitados, siempre que reúna las siguientes condiciones:

1. Ser única propiedad del beneficiario y su grupo familiar conviviente.-

2. Ser ocupada por el discapacitado.-

3. Que el discapacitado y su grupo familiar conviviente no tenga un ingreso superior al correspondiente al sueldo básico de la categoría siete (7) del escalafón de la administración Municipal al 31 de Diciembre del año anterior.-

j) Los inmuebles de los partidos políticos ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Rosario del Tala.- (Inciso j agregado por Ord.1450/2013)

ARTÍCULO 104º): Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Publico;

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de título, letras, bonos y obligaciones emitidos por la Nación, las Provincias y los Municipios;

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.-

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos de carácter previsional.-

e) La venta de combustibles, líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.-

f) Los intereses por depósitos en Cajas de Ahorros y Plazos Fijos.-

g) Las Asociaciones Mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar a título oneroso lucrativo o no.-

h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artística, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados a los objetivos previstos en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.-

i) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza siempre que no tengan fines de lucro.-

j) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.-

- k) Las actividades docentes y de carácter particular sin fines de lucro.-
- l) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.-
- m) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que, el capital no exceda el monto fijado por el Departamento Ejecutivo, cuando constituya su único sostén.-

ARTÍCULO 105°): Están exentos de la Tasa por Desinfección y Desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificados de pobreza.-
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes, deportivos e instituciones de carácter benéfico.-
- c) Los inmuebles de los partidos políticos ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Rosario del Tala.- (*Inciso c agregado por Ord.1450/2013*)

ARTÍCULO 106°): Están exentos de los Derechos de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad referida a educación pública, a cuestiones de interés social, divulgación de la actividad oficial y propaganda política;
- b) La publicidad de instituciones de enseñanza privados, sin fines de lucro, cuando los mismos están incorporados a los planes oficiales de enseñanza;
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuadas por instituciones reconocidas por la Municipalidad y las asociaciones profesionales, siempre que tengan relación con el objeto social;
- d) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizada mediante anuncios en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten;
- e) Los anuncios que indiquen el ejercicio personal de profesionales liberales o el desempeño de una artesanía u oficio individual, cuando se encuentren instalados en el lugar donde se ejerza la actividad y la superficie de cada anuncio, no exceda el límite máximo que determine el Departamento Ejecutivo. Los anuncios que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza y los indicadores de turno de farmacias sin otra publicidad o propaganda.-

ARTÍCULO 107°): Están exentos del pago de los tributos correspondientes a espectáculos públicos deportivos de carácter amateur.-

ARTÍCULO 108°): Están exentos del pago del tributo determinado en el presente título los espectáculos y/o diversiones en general que a continuación se detallan;

- 1) Espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal;
- 2) Espectáculos organizados por entidades de beneficencia con Personería Jurídica o comunidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, que acrediten que la totalidad del producido de tales Espectáculos ingresa al fondo social para ser destinado a la realización de los fines específicos de la entidad;
- 3) Espectáculos públicos organizados por escuelas o instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, sus cooperadoras o centros de estudiantes, si cuentan con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento Educacional y si tienen por

objeto aportar fondos, con destino a viajes de estudios o otros fines sociales, de interés para el establecimiento educacional; bajo las mismas condiciones establecidas en el Inciso 2º) del presente Artículo. *(Modificado por Ord. 640/93)*

- 4) El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para eximir, asimismo a los Espectáculos públicos organizados por instituciones culturales privados al medio, sin fines de lucro bajo las mismas condiciones establecidas en el inciso 2) así como las agrupaciones vocacionales de teatro, música, títeres, coros y otras especialidades artísticas que se presenten en publico con auspicio Municipal.-

ARTÍCULO 109º): Están exentos de los derechos de Edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción y las construidas con la participación de organismos oficiales, provinciales y/o municipales;
- b) Las construcciones efectuadas por clubes deportivos, sociales y de recreación con personería jurídica;
- c) La construcción de vivienda única, de tipo económico, que reúna las condiciones a establecer por la reglamentación:

ARTÍCULO 110º): Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;
- c) Los pedidos de clausura de negocios;
- d) Las promovidas para fines previsionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos y garantías;
- f) Las Asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
 - 1) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia;
 - 2) Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas;
- g) Las actuaciones promovidas por agentes municipales;
- h) Las actuaciones en que se formulen quejas y sugerencias, aquellas que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social y las que se originen con motivo de pedidos de devolución de importes por pagos no debidos o excesivos.-

ARTÍCULO 111º): Están exentos de la Tasa por inspección de instalaciones Electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a 0,25 HP;
- b) Las maquinas eléctricas de oficinas.-

ARTÍCULO 112º): Están exentos del pago por la prestación de servicio de provisión de agua potable, desagües cloacales y pluviales que presta Obras Sanitarias Municipal:

- a) Los inmuebles pertenecientes al Municipio y sus dependencias;

- b) Exención total del pago para las curias eclesiásticas, los templos, las casas parroquiales, los conventos, seminarios y otros edificios exclusivamente religiosos, así como las escuelas, hospitales y hogares o asilos totalmente gratuitos pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas;
- c) Exención total a las asociaciones mutuales inscriptas en el registro Nacional de Mutualidades y que presenten un certificado expedido por el organismo nacional de aplicación del régimen legal sobre asociaciones mutuales, debiendo acreditar fehacientemente su carácter de propietaria del inmueble, y que en el mismo no se desarrollan actividades lucrativas;
- d) Las entidades de bien público, que presten atención gratuita de internado para menores y/o discapacitados, durante el período que dichos servicios se efectivicen y exclusivamente por los locales afectados; Debiendo para tales beneficios acreditar:
 - 1) La personería jurídica respectiva, mediante certificación expedida por autoridad competente;
 - 2) Titularidad del dominio del o los inmuebles cuya exención se procure;
 - 3) Tipo de servicio o internación;
 - 4) Constancia de afectación del inmueble.-
- e) Están exentos del cincuenta por ciento (50%) del importe de esta Tasa, las Viviendas de propiedad de los Jubilados y Pensionados o sus cónyuges, en el caso del Servicio medido el beneficio se otorgara sobre la Tasa básica exclusivamente siempre que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1) Ser única propiedad del beneficiario y/o su grupo familiar conviviente;
 - 2) Ser ocupada por el Titular de la Jubilación y/o pensión
 - 3) El ingreso mensual total del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar el sueldo básico correspondiente a la categoría 7º (siete) del escalafón de la administración Municipal, ambos computados al 31 de Diciembre del año anterior.- (*Inciso e agregado por Ord. 462/90*)
- f) Los inmuebles de los partidos políticos ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Rosario del Tala.- (*Inciso f agregado por Ord.1450/2013*)

ARTÍCULO 113º): Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad y Sisa por Vendedores Ambulantes las Actividades Comerciales ya sean en asentamiento fijo y/o ambulantes, ejercidas por ex-combatientes de las Islas Malvinas Argentinas.- (*Agregado por Ord. 657/93*)

ARTÍCULO 113º Bis): Los contribuyentes de Tasa General por Servicios, Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, y Tasa por Servicio Sanitario, que se encuentren al finalizar cada año calendario, totalmente al día con el pago de dichos tributos en los últimos cinco años, gozarán de una exención sobre los montos de tributación de dichas tasas en el año fiscal inmediato siguiente del 5%, durante los primeros seis meses del mismo; si durante ese período se mantiene la condición de puntualidad estricta en los pagos, dicha exención se extenderá al 10% sobre los montos de tributación, durante los restantes seis meses del año.- (*Agregado por Ord. 1012/01*)

ARTÍCULO 114º): Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 115º): Comuníquese, etc.- Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el Día de la Fecha.-

GRACIELA GARGANO DE IACOK
Secretaria
Concejo Deliberante

MARIO JOSE HERBON
Presidente
Concejo Deliberante